

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021¹, y una vez cumplidas las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los **Cargos primero, segundo, tercero y cuarto** del Auto de Cargos No. 0132 de 2 de diciembre de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR a la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"** con la **Suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) meses** para operar la modalidad **INTERNADO**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante Resolución No. 01835 de 12 de junio de 2020 o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad **Internado**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad **Internado**, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional **Bogotá**, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (03) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo **Séptimo**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de Funcionamiento se contará a partir del día siguiente calendario del traslado efectivo de los beneficiarios atendidos en la modalidad **Internado**."

El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, el 26 de marzo de 2021².

¹ Folios 627 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

² Folio 646 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

Así las cosas, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico del 12 de abril de 2021, la representante Legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021³.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la Representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

1. De los antecedentes:

El recurrente argumenta, que sobre la queja No S-2017-585393-0101 de 25 de octubre de 2017, por *"quejas de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de los menores en protección, se refiere en singular, a una queja por presunto maltrato, con radicado 1760786702, y no en plural, ni tampoco a "quejas de presuntas situaciones irregulares en el marco de la prestación de servicios..."*

Así mismo, manifiesta que frente al Auto de Cargos No 0132 del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se formularon cuatro (4) cargos a la investigada, es necesario reconocer que se guardó silencio por parte del operador, al igual que lo hizo al momento de la firma de las actas de visita en fechas 18 y 19 de febrero de 2018, al conocimiento del informe de visita, así como a la notificación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, por haber tenido durante este tiempo ~~durante este lapso de tiempo~~ la convicción de contar con el beneficio de asesoramiento, consulta y bilateralidad por parte del ICBF.

2. Fundamentos de los descargos y de las pruebas allegadas:

Como prueba y en ejercicio de la convicción moral invocada, la representante de la investigada remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el documento final del plan de mejoramiento, junto con la consulta del 10 de diciembre de 2020, como respuesta a la notificación del Auto de Cargos, entre otras solicitudes que se dirigieron al supervisor y a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

3. Fundamentos de los alegatos de conclusión:

Con relación al auto de cargos y las presunciones contenidas, el alegato de conclusión tuvo como principal objeto ilustrar al Despacho, sobre los antecedentes de los hechos objeto de censura, los cuales fueron calificados en las actas de visita como "hallazgos", en razón a que, en ninguna otra oportunidad durante el trámite del proceso administrativo, la sancionada ha hecho uso de los términos para ello.

Precisó que, desde 1974 hasta la visita de inspección de febrero de 2018, el operador, atendió múltiples visitas de parte de los Entes de Control y Vigilancia, así como del ICBF, testigos del cabal desarrollo del objeto social de la Organización, con la certeza de cumplir con los

³ Folios 650 al 655 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

lineamientos del contrato de aporte, arguye la investigada que puso en conocimiento los contratiempos presentados al terminar la vigencia 2017 y comienzos del 2018, con la vinculación de menores a los sistemas de salud, educativo, sin que ninguno de los funcionarios del ICBF obligados contractualmente, ni aquellos vinculados al contrato hubiesen atendido oportuna y adecuadamente los requerimientos que elevó la representante legal en este sentido.

Aunado, arguye la investigada, que en la búsqueda de soluciones para el bienestar de los menores bajo su cargo, la organización acudió a opciones externas, utilizando sus medios y recursos, con el propósito de conservar la integridad de los menores, circunstancias que el ICBF las ha mirado aisladamente, situaciones que fueron descritas como hallazgos.

Frente a los hallazgos descritos en las actas de visita de inspección, con relación al área contable y financiera, a hoy cargos por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y, dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF, reitera, que en ninguna visita anterior fueron objeto de censura por parte de los visitadores del ICBF, por lo que el operador tuvo la convicción moral de obrar adecuadamente.

4. Consideraciones del Despacho:

Por otro lado, la investigada, manifiesta que la historia y trayectoria de la Organización no incide en la valoración de cada uno de los cargos endilgados, haciendo énfasis en las reglas de la sana crítica.

Adicionalmente, discrepa, el yerro en que ha incurrido el ICBF en el acto de notificación por medios electrónicos de la Resolución 1553 de 25 de marzo de 2021, la cual fue remitida a una dirección electrónica inexistente, dirección que no coincide con la registrada para el acto procesal de notificación.

5. Presupuestos procesales:

Excepciones de privación del derecho de defensa y ausencia de consonancia entre la queja que inició la investigación y la actuación administrativa:

Arguye, que la queja contenida en el aplicativo SIM 1760786702, antecedente del auto de alerta, se lee textualmente a la página 15, párrafo 3 de la Resolución 1553 de 2021, "teniendo en cuenta que el equipo auditor no pudo verificar los hechos de la denuncia, no fueron incluidos dentro del proceso administrativo sancionatorio, De acuerdo con el CPACA, lo que debe guardar coherencia es el auto de cargos...".

Manifiesta que, es cierto que ni la sancionada ni su apoderada se hicieron presentes para estudiar el expediente, habría sido un ejercicio inútil, aduciendo que en nada cambiaban las circunstancias de modo en razón a que los documentos contentivos de la queja, auto cabeza del proceso, fundamentos del auto de alerta, no fueron incluidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, como lo constató su equipo auditor".

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. 860.036.764-4

6. Graduación de la sanción y presupuestos legales del régimen sancionatorio administrativo:

Reitera su postura frente a la obligatoriedad que tiene el juzgador de considerar la remisión legal, el actual régimen sancionatorio contempla un nuevo principio y es el análisis integral.

7. Consideraciones legales y principios generales de derecho:

Agregó, que el principio de la buena fe consiste en un estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad, citando específicamente el artículo 83 de la Constitución Nacional, al establecer que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas"*.

Así mismo, manifiesta que en nuestro código penal no se utiliza el término culpabilidad, sino el termino responsabilidad, bajo el supuesto que la norma protege aquel que obra de buena fe y que, del extenso análisis de los hechos imputados a la investigada, puede concluirse que esta incurrió en inobservancia de lineamientos y presupuestos, y que las conductas a pesar de la presunta culpabilidad, pueden ser o no sancionadas.

8. Oportunidad:

Que en razón a la notificación de la Resolución 1553 de 2021, se notificó a la sancionada el 26 de marzo de 2021, vale la pena mencionar que el operador se encontraba en tiempo para presentar la impugnación.

9. Peticiones:

Por último, reitera que la Organización actuó de buena fe en el desarrollo y ejecución del contrato de aporte celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no se comprobó que la conducta desplegara lesiones o pusiera en peligro bienes o intereses jurídicamente tutelados, y que por lo anterior, ninguno de los cargos imputados en el Proceso Administrativo Sancionatorio, llegó a poner en riesgo a las menores en protección delegada del ICBF, así como tampoco se probó durante la actuación, la ocurrencia de maltrato dirigido hacia las menores en protección.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de fondo teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la representante legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos, no sin antes, enfatizar que en la Resolución 1553 del 25 de marzo de 2021⁴, fueron analizados en su totalidad las tesis esgrimidas por la entidad en los descargos y alegatos de conclusión, así como también, fue analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente; por lo que, este estudio, se realizará teniendo en cuenta si se allegaron nuevos elementos de hechos o de derecho que permita aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada.

⁴ Folios 627 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

1. Frente al argumento del auto de alerta del 25 de octubre de 2017 por "quejas de presuntas situaciones de maltrato y/o negligencias en el cuidado de las menores en protección, reportadas a través del aplicativo SIM 1760786702" y la excepción de privación del derecho de defensa y ausencia de consonancia entre la queja que inició la investigación y la actuación administrativa:

En el auto del 16 de febrero de 2018⁵, se consignó "... Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, tuvo conocimiento de información relacionada con presuntas situaciones de maltrato y/o negligencia en la prestación del servicio por parte de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA OPNI**", el plural utilizado, no incidió en la activación de nuestra actividad de inspección, ni en lo adelantado en el Proceso Administrativo Sancionatorio; ya que, este tuvo como fundamento los hallazgos evidenciados en la visita.

Se recuerda a la recurrente, que el ICBF cuenta con la competencia para adelantar visitas en el marco de la competencia de inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual se establecen los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa, así mismo, la Ley 75 de 1968, creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años; con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron objetivos y funciones del ICBF, y en el numeral 6 del artículo 21, se consignó la asistencia al Presidente de la República en la Inspección y Vigilancia de las entidades de utilidad común.

Con el Decreto 361 de 1987, legitima aún más el ejercicio de esta función, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia y el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, en sus artículos 11 y 16 confirman la necesidad de que exista una vigilancia del estado, sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, así como los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.

Es pertinente recordar a la investigada que el Decreto 0987 de 2012, establece en el numeral 13 del artículo 5, como función de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad "Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con la normatividad vigente", por lo que, a pesar de haber recibido una queja, la labor de esta Oficina no se limita a inspeccionar solo sobre ese asunto informado por un tercero, ya que, está dentro de nuestra competencia la posibilidad de hacer seguimiento de las condiciones de la Prestación del Servicio, y para el caso concreto, eso fue lo que se realizó en la visita de inspección que tuvo lugar los días 19 y 20 de febrero del 2018.

⁵ Visible al folio 7 de la carpeta 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 9994 - 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el Proceso Administrativo Sancionatorio⁶ adelantado ha respetado a cabalidad la regulación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en su artículo 47 establece la posibilidad de realizar averiguaciones preliminares que, para el caso concreto, se trata de la visita de inspección realizada el 19 y 20 de febrero del 2018.

Es así que, en el Proceso Administrativo Sancionatorio, se investigó y sancionó la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar fundamentados en los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, por lo que no es razonable la manifestación de la recurrente sobre la ilicitud del proceso. Según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, el cual enmarca un pleno de garantías que deben observarse no solo en materia judicial sino también en materia administrativa, se observan principios tales como legalidad, publicidad, non bis in idem⁷, entre otros, de las decisiones y actuaciones que sean adoptadas en estos procedimientos, la H. Corte Constitucional se manifiesta al respecto en la sentencia C-163 de 2019:

"DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso."

En ese contexto, considera esta Dirección en esta nueva instancia de análisis de las etapas surtidas en la actuación administrativa, que no se quebrantaron las garantías que promulga el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política Nacional, toda vez que de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Frente al argumento de los fundamentos de los descargos y de las pruebas allegadas:

La recurrente fundamenta este aparte, en el cumplimiento al plan de mejoramiento, por lo que, es posible manifestar que una actuación es el plan de mejoramiento que debe atender el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

⁶ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47956.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÉZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. 860.036.764-4

De acuerdo con lo anterior, los correctivos del plan de mejoramiento se constituyen en un deber para el operador, es decir, este debe corregir los errores evidenciados, así como propender acciones preventivas a través de las cuales se garantice que el hallazgo no se vuelva a repetir.

Teniendo presente que, por medio del radicado 20211222000007082 del 04 de febrero de la presente anualidad, se oficializó la solicitud realizada a través de medios electrónicos del 10 de diciembre de 2020⁸, que trata de requerimiento al ICBF para la orientación sobre cuáles serían las acciones a realizar por parte de la entidad para dar por cumplida la visita y por ende, los hechos objetos de los planes de mejora; la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio del 8 de febrero del 2021⁹, responde recordando a la entidad que entregó información al respecto, el 16 de diciembre de 2020¹⁰. Esta respuesta, fue dirigida a la dirección direccion@organizacionopni.org, en la cual se hizo mención a que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio es independiente al cumplimiento del Plan de Mejoramiento; que el Proceso Administrativo Sancionatorio hace parte de las funciones de Inspección, vigilancia y Control que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar. Además, se hace un resumen sucinto sobre las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, con el fin de ilustrar a la entidad.

Así las cosas, este Despacho por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad dio respuesta a todos los interrogantes generados en la comunicación de la entidad, de forma clara, por lo que, no es de recibo el argumento sobre la no atención a sus requerimientos.

En cuanto al trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y su diferencia con la ejecución del plan de mejoramiento, este último tuvo su origen en la visita de inspección desarrollada los días 19 y 20 de febrero de 2018, en la que se encontraron sesenta y tres (63) hallazgos de orden técnico, administrativo y financiero, tal como consta en el informe remitido el 14 de marzo de 2018¹¹. El plan de mejoramiento contó con una primera retroalimentación el 02 de mayo de 2018¹², que cerró una (1) de las sesenta y tres (63) acciones de mejora; una segunda retroalimentación¹³, que no cerró acciones de mejora; el 25 de septiembre de 2018, se cerraron veintitrés (23) de las sesenta y dos (62) acciones de mejora, continuando abiertas treinta y nueve (39) y, una cuarta retroalimentación del 07 de noviembre de 2018, cerró diez (10) de treinta y nueve (39) acciones de mejora, continuando abiertas veintinueve (29)¹⁴, por lo que, el 02 de enero de 2019¹⁵, se remitió por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la primera reiteración al cumplimiento del plan de mejoramiento, otorgando un plazo de tres días para el envío de la documentación solicitada.

Como resultado de la reiteración, se emite una quinta retroalimentación a través de correo electrónico del 9 de abril de 2019¹⁶, por medio del cual se le informa que quedan aún por atender diez (10) acciones de mejora y, por último, una sexta retroalimentación a través de correo

⁸ Visible a folio 587 de la carpeta No. 3 de la Entidad

⁹ Folio 601 de la carpeta 4 de la Entidad

¹⁰ Visible a folio 592 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹¹ Visible a folio 254 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹² Visible a folio 297 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Visible a folio 308 de la carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Son 63 situaciones de orden técnico, administrativo y financiero, consignados en el informe remitido el 14 de marzo de 2018, con radicado N° S-2018-145098-0101, que contó que una primera retroalimentación el 2 de mayo de 2018, mediante radicado N° S-2018-241823-0101 y, cierra 1 de las 63 acciones de mejora, una segunda retroalimentación mediante radicado N° S-2018-335891-0101 del 13 de junio de 2018, que no cierra acciones de mejora; a través de radicado N° S-2018-562579-0101 del 25 de septiembre de 2018, se cierran 23 de las 62 acciones de mejora, continuando abiertas 39, y, una cuarta retroalimentación del 07 de noviembre de 2018, mediante radicado N° S-2018-660231-0101, que cierra 10 de 39 acciones de mejora, continuando abiertas 29.

¹⁵ Visible a folio 471 de la carpeta No. 3 de la Entidad. Radicado N° S-2019-000426-0101

¹⁶ Visible a folio 513 de la carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

electrónico¹⁷ del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se cierran seis (6) acciones de mejora, por último, el 22 de octubre de 2019¹⁸, se da cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento, toda vez que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de su equipo interdisciplinario consideró que la Organización remitió los soportes que sustentan la atención a las acciones formuladas en el plan de mejoramiento.

Empero, el cumplimiento o cierre al plan de mejoramiento no tiene incidencia en la decisión que se tome respecto de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que independiente al cumplimiento de las acciones de mejora, esto no obsta la competencia de iniciar y adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo, es importante en esta instancia analizar la diligencia del desarrollo del plan de mejoramiento, porque si la visita de inspección se realizó el 19 y 20 de febrero del 2018 y el informe fue remitido a la entidad el 14 de marzo del 2018, desde esta fecha, la entidad tuvo conocimiento de todas las situaciones que no se encontraban acordes con los lineamientos del ICBF y, solo hasta el 22 de octubre de 2019, es decir, solo hasta un (1) año y ocho (8) meses después, luego de seis (6) retroalimentaciones y un (1) reitere, es posible considerar que el Servicio Público de Bienestar Familiar se acondicionó para ser prestado con la calidad debida y de esta forma salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes atendidos en la modalidad internado, población de 10 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con situación de vida en calle.

3. Frente a los fundamentos de los alegatos de conclusión:

La investigada, enfatiza en el recurso, la trayectoria de la Organización y las dificultades que hubo en el 2017, para cumplir con sus compromisos sociales con la población atendida y que el ICBF estando obligado a atender los requerimientos, no lo hizo.

Esta Dirección General considera que la trayectoria e historia de la Organización Proniñez Indefensa "OPNI", sin ánimo de lucro que, desde 1974, trabaja en pro de la niñez vulnerable con el ánimo de restablecer sus derechos, no se desconoce a lo largo del Proceso Administrativo Sancionatorio, al contrario, este recorrido de más de 40 años en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar permite analizar con más detenimiento la aplicación y adherencia de cada uno de los lineamientos del ICBF, por lo que a esta Dirección le extraña que en el Auto de Cargos se le hubieran indilgado cuatro cargos por presuntamente haber trasgredido los parámetros de prestación del servicio y, que a lo largo del Proceso, se hubiere probado la trasgresión, sin que en esta instancia, la entidad presente elementos que permitan hacer un nuevo análisis y demostrar como lo sostiene, el cabal desarrollo de su objeto social.

Frente a los componentes de educación y salud en los que, sobre la vinculación de las beneficiarias, se presentó como argumento sus dificultades en la ubicación en las instituciones educativas, se ven desvanecidas al momento en que se evidencia que luego de la visita de inspección, la entidad realiza con éxito gestiones para el cumplimiento de dicha obligación¹⁹, pilar de las necesidades a cubrir a la población atendida. Frente al componente de salud, los hallazgos endilgados hacen referencia a la prestación de servicios sin contar con la habilitación en salud requerida por la normativa vigente, aspecto que también muestra relevancia, ya que este parámetro da seguridad a los usuarios del cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica y de capacidad técnico administrativa, de quienes tienen bajo su responsabilidad algún tipo de servicio de salud, así que, el no haber exhibido este requisito y estar prestando servicios, deslegitima el parámetro de seguridad en la atención, que también es

¹⁷ Visible a folio 525 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁸ Visible a folio 550 de la carpeta No. 3 de la Entidad. Radicado N° 20191030000130451

¹⁹ Visible a folio 633 de la carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

un derecho prevalente protegido para los niños, las niñas y los adolescentes; situación que la entidad cubrió contratando de forma externa, posterior a la visita; lo que reitera su inobservancia sin ningún justificante²⁰.

Con relación a los componentes contable y financiero, estos implican la destinación de recursos de la modalidad para rubros no autorizados, así como la ausencia del centro de costos por sede y la falta del lleno de requisitos legales en soportes contables como facturas y cuentas de cobro; asuntos que no permiten conocer el gasto y la inversión de los recursos públicos transferidos por el ICBF para la prestación del Servicio y que da cuenta, de la falta de diligencia de la entidad con sus obligaciones y compromisos ante el Instituto.

Todas estas evidencias refuerzan la posición de que esta Dirección al sancionar con la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, lo hizo con base en el acervo probatorio que demostró la inobservancia de normativa relevante para garantizar la satisfacción íntegra y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

4. Frente a las consideraciones del Despacho:

La recurrente señaló, que la historia y trayectoria de la Organización Proniñez Indefensa "OPNI", no se tuvo en cuenta en los cargos endilgados en Auto de Cargos No 0132 del 02 de diciembre de 2020, y hace referencia a las reglas de la sana crítica en los siguientes términos²¹:

"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el Juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano."

Este Despacho precisa que cada una de las etapas procesales se surtió con un análisis racional y lógico de la totalidad del acervo probatorio y de lo sostenido por la entidad en sus escritos de defensa, se dio cumplimiento a las disposiciones referentes en cuanto al procedimiento y se reitera que no se está cuestionando la trayectoria de la Organización, toda vez que el caso que nos ocupa es la inobservancia de lineamientos, manuales operativos, guías y demás normativas transgredidas del ICBF, donde vale la pena mencionar que su cumplimiento a cabalidad está estrechamente ligado con el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios.

Además, se permite indicar, que para lograr desvirtuar todos y cada uno de los hallazgos encontrados en la visita de inspección que tuvo lugar los días 19 y 20 de febrero de 2018, la investigada debió aportar toda la evidencia de la observancia de los lineamientos en cada uno de los hallazgos para la fecha de la visita, situación que no ocurrió toda vez que la documentación que reposa en el expediente corresponde a actividades de carácter correctivo, posteriores a la visita de inspección. En ese orden de ideas, este Despacho motivó su decisión conforme a las pruebas allegadas, por ende, no es de recibo el argumento que la trayectoria de la Organización deba incidir en la valoración de todos y cada uno de los cargos endilgados.

²⁰Ministerio de Salud y de Protección Social. Resolución 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud" y demás concordantes.

²¹ Folio 651 de la carpeta No 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

En relación con el yerro en que se incurrió en el acto de notificación a la apoderada, de la Resolución N° 1553 de 25 de marzo de 2021, la cual fue remitida a una dirección electrónica inexistente, este Despacho se permite indicar que, revisado el folio de notificación²², se surtió la misma a tres (3) correos electrónicos, dos (2) de la entidad. Respecto al desconocimiento del acto administrativo, que manifiesta la recurrente, con su escrito de recurso de reposición interpuesto el lunes 12 de abril del 2021, por medios electrónicos²³, este es una manifestación formal que evidencia que conoció la Resolución que dio terminación al Proceso Administrativo Sancionatorio y que es posible adecuar este asunto a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso²⁴.

5. Frente a la Graduación de la sanción y presupuestos legales del Régimen Sancionatorio Administrativo:

El Despacho, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio comprobó que la Organización fue responsable de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, formulados mediante Auto de Cargos No 0132 del 02 de diciembre de 2020, incurriendo en las faltas contenidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016: i) incumplir los lineamientos establecidos en el ICBF para operar en la modalidad internado; ii) dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; iii) incurrir en el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y sumado a ello, iv) dar aplicación diferente a los recursos entregados por el ICBF; al haberse probado la comisión de todas estas faltas, se corrobora que hubo una afectación cierta de los bienes jurídicos tutelados.

En atención al análisis realizado en la Resolución que resolvió el proceso, sobre las causales de graduación de la sanción, establecidas en el artículo 50 del CPACA, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", al "beneficio económico obtenido por el infractor para si o para un tercero" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes", se resume en que la prestación del servicio público ofrecido a los beneficiarios fue inapropiada al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como, las demás normas aplicables establecidas. Por ende, la sanción impuesta a la recurrente cumplió con el examen de la gravedad de las faltas y el rigor de la graduación establecida en la Ley, por lo que se encuentra justificada la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 2 del artículo 59²⁵, la cual consiste en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un término de cuatro (4) meses, otorgada a la investigada mediante Resolución N° 01835 del 12 de junio de 2020, por la Regional Cundinamarca o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria para operar en la modalidad internado.

²² Folio 646 de la carpeta 4 de la Entidad

²³ Folio 649 de la carpeta 4 de la Entidad

²⁴ Código General del Proceso. Art. 301: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

²⁵ Resolución 3899 de 2010, 8 de septiembre. Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional. Diario Oficial 47834.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÉZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

6. Frente a las consideraciones legales y principios generales de derecho:

En cuanto a la buena fe, la Sentencia T-295/99, señala:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho (...)"

Aunado, esta Dirección General considera que, en cuanto al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad solicitado, se hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009, en la que se plantea:

"(...)"

La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos". De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

"(...)"

Es posible concluir que, la diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", que para el derecho sancionador se entiende como remisión normativa, en el que hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente; por ende, en el caso en concreto, reviste una garantía para evitar una arbitrariedad en la sanción a imponer y desde el inicio del Proceso se ha establecido de forma clara la normativa aplicada y que se consideró transgredida.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 0132 del 02 de diciembre de 2020, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de la visita de inspección realizada por el equipo auditor, los cuales fueron de pleno conocimiento de la recurrente, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe de la visita de inspección y el plan de mejoramiento.

Por otra parte, para lo relacionado con los efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace menester precisar los

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía el propósito de infringir la ley, esto es, establecer hacia qué dirección estaba encaminada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una contravención a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

Este examen de culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien, en el presente caso, va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio. El hecho de que, en estos procesos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF analice los elementos objetivos de las conductas investigadas, no representa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque se actúa con apego a la Constitución y la Ley.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control encomendadas vía constitucional al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se verificaron cada una de las condiciones de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo que se infiere, que la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares que debía efectuar para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia²⁶, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones es atribuible a la Organización Proniñez Indefensa "OPNI", quien tenía la responsabilidad de acatarlas, por tanto esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues por haberse adelantado un plan de mejoramiento, con la finalidad de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, este no es óbice de que para la fecha de la visita la organización se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad²⁷, por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

²⁶ Congreso de la República. Ley 1098 de 2006, 08 de noviembre. Código de la infancia y la Adolescencia. Diario Oficial 46446

²⁷ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:
En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).
En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

En materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y, en concordancia, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observan, además del principio del debido proceso, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. En ese orden de ideas, es clave recordar el llamado de la apoderada de la investigada a que los mismos sean aplicados, así como a que el Despacho realice un análisis de antijuricidad y la culpabilidad dentro del presente proceso.

El análisis realizado por este Despacho de hecho y derecho en cada una de las etapas del proceso, ha estado cimentado en el reconocimiento de las garantías referidas por la recurrente. Especialmente se identifica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha detallado las pruebas que han permitido inferir la existencia de irregularidades, lo que ha llevado a desvirtuar la presunción de inocencia.

7. Frente a las peticiones:

Frente al particular, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con la normativa vigente, por lo que, al efectuar la visita de inspección que tuvo lugar los días 19 y 20 de febrero de 2018.

Conforme al análisis anterior, la decisión sancionatoria consignada en la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, se encuentra totalmente acorde con los cargos endilgados y probados, por cuanto se identifica que la conducta de la entidad se basó en la inobservancia de lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías, establecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la modalidad internado, y eso conllevó a que por acción y omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los beneficiarios; además, se comprobó que se dio aplicación diferente a los recursos que recibió por parte del ICBF e incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia (numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016). Adicional, en el recurso de reposición, no se allegó información que permitiera desvirtuar lo probado en la resolución sanción, por lo que, no hay elementos de hecho o de derecho que nos remita a revocar y suspender las consecuencias de la decisión administrativa tomada, como se solicita por la defensa.

En suma, y teniendo en cuenta las razones ya anotadas, este Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, a la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la SANCIÓN a la ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI", identificada con NIT. 860.036.764-4, de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (4) meses, para operar en la modalidad internado, la cual fue otorgada por el ICBF- Regional Cundinamarca, mediante Resolución No 01835 de 12 de junio de 2020, o la que se encuentre vigente para la fecha de la ejecutoria en la modalidad internado.

RESOLUCIÓN No. 9994 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 1553 del 25 de marzo de 2021, proferida por esta Dirección General, en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la apoderada de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**, al correo electrónico leonora36@yahoo.com, así como a la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN PRONIÑEZ INDEFENSA "OPNI"**, identificada con NIT. **860.036.764-4**, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra en el expediente²⁸, a los correos electrónicos direccion@organizacionopni.org y asociacionopni@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 DIC 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²⁸ Folio 583 de la carpeta N° 3 de la Entidad